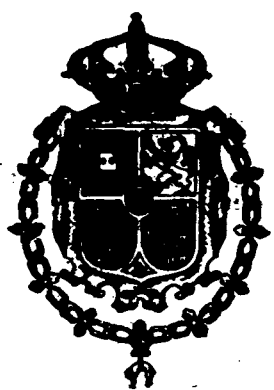


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO

PARTE OFICIAL

REALES DECRETOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

Señor: En la obra de revisión que el Gobierno de V. M. se ha propuesto para restituir a la ciudadanía española de las garantías jurídicas que la son debidas, aparece como urgente necesidad la del real decreto de 16 de mayo de 1926, que, quizá como ninguna otra disposición del Gobierno anterior, manifestó el carácter excepcional de éste, atribuyéndole facultades de orden punitivo sin límites preestablecidos, que garantizar pudieran a los individuos y a las corporaciones contra la acción discrecional gubernativa.

Ni por un momento ha pensado el actual Gobierno de V. M. que él pudiera hacer uso de semejantes facultades, pero estima que la sola vigencia del real decreto contraría de tal modo su significación y propósitos que no debe mantener, ni siquiera como declaración teórica, la existencia de facultades gubernativas que puedan rebasar las establecidas en las leyes, y menos en materia tan grave como la de imposición de sanciones.

Pero es un hecho que el anterior Gobierno usó de las facultades que a él mismo se atribuyó en el real decreto y que por él quiso convalidar, además, medidas suyas extraordinarias anteriores a su vigencia, como asimismo lo es que por el propio real decreto cerró todo camino de recurso legal a los que por ellas se creyeran perjudicados.

Por eso, la sola derogación del real decreto no bastaría a los fines de reintegración de derechos que el Gobierno persigue. Es menester, además, abrir cauce adecuado para que las lesiones sufridas puedan ser re-

visadas a instancia de los interesados, y reparados los perjuicios patrimoniales que de ella se hayan derivado mediante los procedimientos que las Leyes prevén en cada caso.

A tal objeto, y no obstante la disposición en contrario del real decreto cuya derogación se propone a V. M., se declaran subsistentes desde la vigencia del presente todas las vías de reclamación que el real decreto impidió, tal y como si los actos recurribles se hubieran causado en este momento, y asimismo se abre también el recurso contencioso-administrativo en todos los casos en que por disposiciones dictadas con posterioridad al 13 de septiembre de 1923 se negó su procedencia en contravención de leyes anteriores.

De esta manera pretende el Gobierno de V. M. reducir a trámite legal las reparaciones de perjuicios indemnizables cuya revisión por las jerarquías establecidas estaba impedida, y dejar expedito, en los casos en que proceda, el juicio de los Tribunales de justicia, para que, con su elevado prestigio, con absoluta independencia y con toda la autoridad de la suprema revisión que las Leyes le encomiendan, pueda desembarazadamente ejercerla en esta obra de reparación de los derechos particulares lesionados que está dentro de sus atribuciones peculiares.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

Madrid 13 de marzo de 1930.

Señor:
A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTE

REAL DECRETO

Núm. 822.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el real decreto de 16 de mayo de 1926.

Art. 2.º A contar desde la fecha de la promulgación del presente decreto-ley, quedan abiertos todos los plazos, por el tiempo y en la forma que las Leyes vigentes establezcan, para que los particulares que se consideren lesionados en sus intereses, por infracción de derechos que individualmente les estén atribuidos, puedan entablar los recursos gubernativos, contencioso-administrativos o procedimientos judiciales de carácter civil que las propias Leyes autoricen contra cualquiera resolución, acto administrativo o gubernativo que, siendo susceptibles de ellos, conforme a las Leyes en vigor, no hayan podido ejercitarse por disposición especial de fecha posterior al 13 de septiembre de 1923.

Art. 3.º Los recursos o procedimientos cuya continuación haya sido impedida en cualquier trámite por disposiciones de esta naturaleza podrán proseguirse a instancia de los interesados, deducida en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación de este decreto-ley, reponiéndolos al momento de su suspensión.

Art. 4.º Quedan, en su consecuencia, derogadas las disposiciones obstativas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Dado en Palacio a trece de marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTE

EXPOSICION

Señor: La idea de justicia, merecedora de culto en los pueblos y sociedades que aspiran a prosperidad y bienestar, implica necesariamente que su representación y ejercicio encomendados a los Tribunales, tengan efectividad y realidad,

que resultan menoscabados a los fallos que pronuncian pueden quedar sin eficacia por resoluciones de Poder distinto al judicial.

Cuanto afecta jurídicamente a la vida, a la propiedad y a los derechos todos de las personas y de las Sociedades, y se traduce en controversias o cuestiones que alguien ha de ser llamado a decidir, tiene amparo y se encomienda su resolución a los Tribunales, que, cuando pronuncian la última decisión, no debe ser contradicha ni menos anulada por Poder alguno, ya que, de otra suerte, el amparo será ilusorio, el respeto a los fallos vana palabra y la santidad de lo juzgado postulado irrisorio, con grave daño para la sociedad y para los particulares, y derribamiento del principio de justicia, base inexcusable para la existencia de la una y de los otros.

Ha podido estimarse que las cuestiones litigiosas en que sea parte la Administración justifican alguna excepción, que no representa relajación de aquella base, sino sencillamente el modo de precaver graves consecuencias que pudieran derivarse del cumplimiento de una sentencia de los Tribunales de lo Contencioso, y basta la lectura del artículo 84 de la ley de 22 de junio de 1894 para persuadirse de la justeza de aquel calificativo, y de que sólo en contados casos se autorice la suspensión o la inexecución pero al propio tiempo se advierte el mantenimiento del respeto a lo juzgado, al conceder compensaciones o indemnizaciones en orden al derecho declarado en el fallo, conciliando de tal suerte el acatamiento a los mismos, con las posibles graves contingencias o temores que el Poder público está llamado a prever o evitar.

Fuera de esta excepción o modalidad, ni legal ni constitucionalmente es lícito atentar contra la idea básica que antes se menciona, pues aunque podrá acontecer y acontece que alguna sentencia inapelable no acierte a decidir debidamente el punto o cuestión controvertida, aparte de la responsabilidad exigible a quienes infrigieran la Ley, es siempre preferible, jurídica y socialmente, respetar los fallos de los Tribunales aunque a las veces se pronuncien sin acierto, al estrago que ocasiona su ineficacia, ciertamente acrecentado cuando ella no se inspira en motivos graves y transcendentales como los enumera y establece el citado artículo.

No deben, pues, ser mantenidas disposiciones que se apartan del expresado principio, por que aun derivándolas de circunstancias excepcionales, éstas no autorizan en caso ninguno la inobservancia de las leyes ni la negativa de indemnización que compense el derecho declarado, y, por el contrario, lo que aconsejan es vigorizar y robustecer el respeto a los Tribunales y a sus fallos, único modo de rendirlos al derecho ciudadano de garantizar su ejercicio, de mantener el orden y

la disciplina sociales, que ni pueden existir ni restaurarse, sino mediante el predominio de la justicia y del más profundo acatamiento a sus decisiones.

Fundado en tales consideraciones, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de real decreto-ley.

Madrid 13 de marzo de 1930.

Señor:

A L. R. P. de V. M.,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

REAL DECRETO-LEY

Núm. 823.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suspensión o la inexecución de las sentencias firmes dictadas por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo podrá ser acordada tan solo por las cuatro causas que enumera el artículo 84 de la ley de 22 de junio de 1894, redactado nuevamente por el adicional 2.º de la ley de 5 de abril de 1904, con arreglo a sus preceptos y en la forma y modo que previene el real decreto de 6 de mayo de 1919.

Art. 2.º La autoridad administrativa a que se refiere el artículo 83 de la ley de 22 de junio de 1894, cuando se trate de sentencias firmes de los Tribunales provinciales de lo Contencioso, podrá proponer la suspensión o inexecución al Ministerio correspondiente dentro del término que señala el artículo 84, y el Gobierno, con sujeción a sus preceptos, acordará lo que en definitiva estime procedente y lo comunicará, si hubiere lugar a ello, a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en los casos que menciona el párrafo cuarto del último artículo citado.

Art. 3.º Se deroga en todas sus partes el real decreto de 14 de octubre de 1926.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que hubieran obtenido sentencia favorable de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, suspendida o inexecutada, y a las que por real decreto-ley de 14 de octubre de 1926 se declaró sin acción para solicitar los beneficios que concede el artículo 84 de la ley de 22 de junio de 1894, podrán ejercitarla durante el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este real decreto-ley.

La indemnización que deba satisfacerse por el aplazamiento o en equivalencia del derecho declarado, o la manera de atender en otra forma a la eficacia de lo resuelto por la sentencia, serán solicitadas, y declaradas si procede, con sujeción al artículo que antes se menciona y a

los demás aplicables de dicha ley de 1894 y del reglamento para su ejecución, salvo que, a petición del fiscal del Tribunal Supremo, pueda demostrarse que de hecho, o por modo más o menos directo, la persona o entidad reclamante obtuvo ya compensación o no hubiera recaído real y efectivamente sobre ellas el quebranto o perjuicio dimanantes de la suspensión o de la inexecución.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia y Culto para dictar las disposiciones necesarias para la aclaración y aplicación de este decreto-ley. Dado en Palacio a trece de marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

(De la Gaceta núm. 73.)

REALES ORDENES

Subsecretaría

AL SERVICIO DE OTROS MINISTERIOS

Excmo. Sr.: Nombrado teniente coronel del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid según real orden del Ministerio de la Gobernación de diez del actual, el de dicho empleo de la Guardia Civil, D. José Flores Mayor, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el interesado pase "Al servicio de otros Ministerios", con carácter eventual, con arreglo a lo preceptuado en el real decreto de 24 del mes próximo pasado (D. O. núm. 45).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señores Capitán general de la primera región e Interventor general del Ejército.

ASCENSOS

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de ascensos que V. E. remitió a este Ministerio en 8 del mes actual, el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder el empleo de suboficial de la Guardia Civil a los sargentos de dicho Cuerpo comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Anselmo Cuevas de la Fuente y termina con D. Elías Fernández Utrilla, por reunir las condiciones que determina el real decreto de 4 de septiembre de 1920 (D. O. núm. 200), asignándoles en

el empleo que se les confiere la antigüedad de primero de abril próximo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señor Interventor general del Ejército.

RELACION QUE SE CITA

Infantería

D. Anselmo Cuevas de la Fuente, de la Comandancia de Valladolid.

D. Marciano Murillo Parralejo, de la Comandancia de Infantería del 14.º Tercio.

D. Julián Muñana Higuera, de la Guardia Colonial del Golfo de Guinea.

D. Víctor Carbonell García, de la Comandancia de Valencia.

D. Casimiro García Varas, de la Comandancia de Avila.

D. Gregorio Ruiz Sebastián, de la Comandancia de Zaragoza.

Caballería

D. Elías Fernández Utrilla, de la Comandancia de Caballería del 18.º Tercio.

Madrid 14 de marzo de 1930.—Berenguer.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido conceder el empleo de suboficial de Carabineros a los sargentos de las Comandancias de Madrid y Orense, respectivamente, D. Francisco Montero Bravo y D. José González Otero, por reunir las condiciones que determina el real decreto de 4 de septiembre de 1920 (C. L. número 426), estar declarados aptos para obtenerlo y ser los más antiguos en su actual empleo, debiendo disfrutar en el que se les concede de la antigüedad de primero de abril próximo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de Carabineros.

Señores Capitanes generales de la primera y octava regiones.

DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar ayudante de campo del General de la sexta división don Enrique Cano Ortega, al teniente coronel de Infantería D. Manuel Herrera

Mazzetti, con destino en el regimiento San Marcial núm. 44.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la tercera región.

Señores Capitán general de la sexta región e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar ayudante de campo del General de la séptima brigada de Caballería, D. José Alvarez de Sotomayor y Zaragoza, al comandante de la referida Arma D. Felipe Salazar Urrizola, actualmente disponible en esa región.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la séptima región.

Señor Interventor general del Ejército.

Circular. Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el real decreto de 24 de febrero (D. O. número 45), y con el fin de determinar además el orden de prelación para destino del personal que se encuentre en las distintas situaciones militares, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se tengan en cuenta los siguientes preceptos:

Primero. Los jefes y oficiales que desde las situaciones de excedentes con sueldo entero y reemplazo voluntario han pasado a la de disponibles forzosos y disponibles voluntarios, respectivamente, a partir de la revista del corriente mes de marzo, según dispone la real orden circular de 26 de febrero próximo pasado (D. O. núm. 47), deberá contárselos la antigüedad en las nuevas situaciones, a los efectos de destino en los turnos de colocación forzosa, desde la fecha en que pasaron a las situaciones de excedente con todo el sueldo y reemplazo voluntario, con arreglo a la anterior legislación en sus actuales empleos.

Segundo. Los jefes y oficiales que encontrándose en situación de reemplazo voluntario y haciendo uso del derecho que les concede el último párrafo de la citada real orden circular de 26 de febrero último, soliciten pasar y pasen a la de disponible forzosos, deberá contárselos la antigüedad en la misma, para los efectos de turno de colocación forzosa, desde la fecha que obtuvieron el reemplazo voluntario en su actual empleo, y si hubiera pasado a esta

última, desde la de excedente con todo el sueldo, disponible forzosos o voluntario, deberá computárselos para la antigüedad en la nueva situación todo el tiempo que permanecieron en aquéllas, dentro siempre de su actual empleo.

Los disponibles voluntarios que pasen a disponibles forzosos se les considerará, a efectos de destino, como antigüedad en dicha situación, la fecha en que se les concedió el pase a disponible voluntario.

Tercero. El orden de prelación para destinos en turno forzoso será el siguiente: a) Supernumerario a quien se ha concedido la vuelta a activo. b) Disponible voluntario a quien se ha concedido la vuelta a activo. c) Ayudantes de campo que cesen sin llevar un año en su destino, a que hace referencia la real orden de 21 de diciembre de 1923 (C. L. núm. 586). d) Los de reemplazo por enfermo al volver a activo, cuando no se incorporaron al destino que se les adjudicó, antes de pasar a reemplazo; real orden circular de 14 de mayo de 1924 (DIARIO OFICIAL núm. 110). e) Disponibles forzosos por orden de mayor a menor antigüedad en dicha situación, dentro de su empleo y cualquiera que sea el motivo que originara el pase a la misma. f) Disponibles voluntarios en el mismo orden que para los disponibles forzosos.

Cuarto. Quedan exceptuados de colocación forzosa los que se encuentren en el primer vigésimo de sus escalas, siempre que en éstas haya personal sobrante en disposición de ser colocado.

Quinto. Los jefes y oficiales a los que desde la situación de excedentes con todo el sueldo, reemplazo voluntario y disponible voluntario, hayan pasado a la de disponible forzosos a que se refiere la real orden circular de 26 de febrero último (D. O. núm. 47) y todos los demás que se encuentren en esta última situación, así como los que en lo sucesivo pidan la vuelta a activo desde la de disponible voluntario y supernumerario, no se les concederá el pase a disponible voluntario hasta que lleven un año en el destino que les corresponda, únicamente se les autorizará pasar a supernumerarios.

Sexto. Los disponibles voluntarios y los supernumerarios no podrán formular papeleta de petición de destino hasta que tengan concedida la vuelta a activo y esté publicada la correspondiente resolución, únicamente por excepción, los disponibles voluntarios que les corresponda destino con carácter forzoso, se les autorizará formular papeleta el mismo mes que sean destinados para que surta efectos al siguiente.

Séptimo. Los que al quedar excedentes con todo el sueldo formularon papeleta de petición de destino, conservarán la preferencia que tuvieran reconocida en aquella fecha; pero en lo sucesivo estas preferencias por supresión de destinos

solamente las tendrán los jefes y oficiales que los sirvan con carácter voluntario.

Octavo. Los jefes y oficiales destinados en Africa que se acojan a lo que determina el artículo octavo del real decreto de 24 de febrero último (D. O. núm. 45) y a los que por existir voluntarios que cubran el destino que dejan vacante se les conceda el pase a la situación de supernumerario sin sueldo, al quedar en dicha situación no debe considerárseles cumplidos del tiempo de obligatoria permanencia en Africa, sino que debe clasificárseles con arreglo al tiempo realmente servido en dicho territorio, y una vez que pidan la vuelta a activo, deberán entrar en el turno normal para destinos a Africa, con arreglo al mayor o menor tiempo que hayan servido en el repetido territorio; bien entendido que durante el tiempo que permanezcan en situación de supernumerarios sin sueldo, no serán tenidos en cuenta para el turno de obligatorio destino a Africa.

Noveno. El voluntario para ocupar la vacante que deje en Africa el jefe u oficial que pase a supernumerario sin sueldo, no debe cumplir en Africa el tiempo que de obligatoria permanencia le restara al que pasa a supernumerario, sino el que le corresponda con arreglo a las normas corrientes.

Décimo. Si el número de los que voluntariamente deseen ir a ocupar destinos en Africa fuese inferior al de los que pidan el pase a supernumerario, se concederá esta situación siguiendo el orden de mayor a menor permanencia en Africa.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por real orden circular de 18 de enero último (D. O. núm. 18), para proveer una vacante de teniente coronel de Estado Mayor en la plantilla del Consejo Supremo del Ejército y Marina, el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien designar para ocuparla al de dicho empleo y Cuerpo D. Félix Hernández Rodas, de la Capitanía general de la sexta región y en comisión en el referido Alto Cuerpo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por real orden circular de 31 de enero último (DIARIO OFICIAL núm. 27), para proveer una vacante de comandante de Estado Ma-

yor en la plantilla del Depósito Geográfico e Histórico del Ejército, el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien designar para ocuparla al de dicho empleo y Cuerpo D. Miguel Rodríguez Pavón, ayudante de campo del General de la primera sección de la Dirección general de Preparación de Campaña.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor...

RECOMPENSAS

Excmo. Sr.: Vista la información instruida en Larache en virtud de instancia promovida por el sargento del batallón de Cazadores Africa núm. 11, Juan Pardo Cebrián, teniendo en cuenta que el recurrente fué hecho prisionero por el enemigo el día 29 de septiembre de 1924, permaneciendo en tal situación hasta el 26 de mayo de 1926, en que fué rescatado, sufriendo su cautiverio sin menoscabo del honor militar, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder a dicho sargento la medalla de Sufrimientos por la Patria sin pensión, por considerarlo comprendido en el segundo caso, artículo cuarto del vigente reglamento de la citada Medalla, aprobado por real decreto de 14 de abril de 1926 (C. L. núm. 148).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de recompensa cursada por V. E. con su escrito de 3 de junio último, formulada a favor del escribiente de primera clase del Cuerpo auxiliar de Oficinas Militares, D. Gonzalo Sayar Mastache, por servicios prestados en la Fiscalía de esa región, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta de este Ministerio, ha tenido a bien concederle la cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo blanco, por considerarlo comprendido en los artículos quinto y 22, excepción del sexto del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz y real decreto de 23 de marzo de 1923 (C. L. núm. 127).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la octava región.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que V. E. cursó a este Ministerio en 4 de noviembre último, formulada a favor del escribiente de primera clase del Cuerpo auxiliar de Oficinas Militares, D. Juan Fernández Espinazo, por haber sido citado dos veces como distinguido en la Orden del Cuerpo, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta de este Ministerio, ha tenido a bien concederle la cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo blanco, por considerarlo comprendido en los artículos quinto y 22, excepción del sexto del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz y real decreto de 23 de marzo de 1923 (C. L. núm. 127).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de recompensa formulada por la Jefatura Superior de Ferrocarriles a favor del cabo del primer regimiento de Ferrocarriles, en prácticas de fogonero en la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España, Generoso Carrera Silheiro, por su distinguido comportamiento el día 26 de junio de 1928, con ocasión de un choque de trenes en la estación de Salamanca, en el que evitó por su serenidad que el accidente tuviera mayores consecuencias, el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Junta de este Ministerio, ha tenido a bien concederle la cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con 12,50 pesetas mensuales, durante el tiempo de servicio activo, por considerarlo comprendido en los artículos quinto y 22, excepción del sexto y caso segundo del 19 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la primera región.

REENGANCHES

Circular. Excmo. Sr.: En uso de la facultad que concede el artículo noveno del real decreto de 21 de febrero próximo pasado, que reorganiza este Ministerio, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los asuntos referentes a reenganches que deban ser objeto de resoluciones de carácter general, serán tramitados en la Sección de Reclutamiento e Instrucción, y los promovidos a instancia de individuos de las clases de tropa, en reclamación de casos particulares, seguirán conociendo

las diferentes Secciones del Ministerio, según el Arma o Cuerpo del Ejército a que pertenezca el recurrente.

En unos y otros casos será oída previamente la Sección de Intervención.

2.º Cuando con arreglo a los preceptos de la real orden circular de 3 de marzo de 1913 (C. L. núm. 45) los generales de las divisiones estimen no deben otorgar por ofrecerles duda la continuación en filas, el reenganche o la rescisión de compromiso, corresponderá a los Capitanes generales de las regiones y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos inspirándose en las prevenciones de los artículos 50 y 51 del Reglamento aprobado por real orden circular de 14 de diciembre de 1912 (C. L. núm. 246) y disposiciones vigentes, dictar resolución, sin ulterior recurso.

3.º La junta instituida por el artículo 52 del mencionado Reglamento, cesará en sus cometidos; y

4.º La Sección de Intervención continuará practicando las clasificaciones de las clases de tropa, en los distintos períodos de reenganche, por los trámites establecidos en la real orden circular de 19 de octubre de 1914 (C. L. núm. 191) y disposiciones complementarias.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor...

RESERVA

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer el pase a situación de reserva del capitán de la Guardia Civil (E. R.), D. Crescencio Barricarte Iradiel, con arreglo a la base octava de la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), por haber cumplido la edad para obtenerlo el día 11 del mes actual, abonándosele el haber mensual de 450 pesetas que percibirá a partir de primero de abril próximo por el tercer tercio de la Guardia Civil, al que queda afecto, por fijar su residencia en Barcelona.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina, Capitán general de la cuarta región e Interventor general del Ejército.

RESIDENCIA

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el General de división, en situación de primera reserva D. Jorge Soriano Escudero, el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizarle para que fije su residencia en esa región.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

UNIFORMIDAD.—VESTUARIO Y EQUIPO

Circular. Excmo. Sr.: A fin de uniformar, en lo posible, el uniforme de las clases de segunda categoría del Ejército y para que puedan distinguirse fácilmente de las de primera, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declara reglamentaria para los sargentos de todas las Armas y Cuerpos del Ejército, con excepción de aquellas unidades que por su uniforme especial tengan cubrecabezas también especial, la gorra de igual forma y características que la declarada reglamentaria para los suboficiales por real orden circular de 16 de diciembre de 1926 (C. L. núm. 445) llevando en el centro del cinturón de la gorra y debajo del emblema un trozo de galón con las divisas de su empleo, en sentido vertical y terminando en punta en su parte superior.

2.º La expresada prenda figurará, en la substitución de la boina, en la relación que para vestuario de sargentos se cita al final de la real orden circular de 9 de diciembre de 1927 (C. L. núm. 520) y será adquirida por éstos en igual forma que las restantes con cargo a la gratificación de vestuario que les asigna la misma soberana disposición.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor...

Sección de Infantería

AL SERVICIO DE OTROS MINISTERIOS

Excmo. Sr.: Designado para prestar sus servicios en la sección de Comercio exterior del Ministerio de Economía Nacional, durante los meses de marzo, abril y mayo del presente año, el capitán de Infantería D. Rafael Muñoz Lorente, actualmente dispo-

nible en esta región, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que dicho oficial por el tiempo que se indica quede "Al servicio de otros Ministerios", conforme preceptúa el real decreto de 24 del mes próximo pasado (D. O. núm. 45).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

DESTINOS

Excmo. Sr.: Como resultado de concurso anunciado por real orden circular de 11 de enero último (D. O. núm. 10), para proveer el cargo de auxiliar de Somatenes de esta región, con residencia en Tarancón (Cuenca), el Rey (q. D. g.) se ha servido designar para ocuparlo al capitán de Infantería (E. R.) D. José Conde Llorit, con destino actualmente en los Somatenes de la cuarta región.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de la cuarta región e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: Como resultado de concurso anunciado por real orden circular de 7 de enero último (D. O. núm. 6), para proveer el cargo de auxiliar de Somatenes de esas islas, con residencia en San Sebastián (isla de la Gomera), el Rey (que Dios guarde) se ha servido designar para ocuparlo al capitán de Infantería (E. R.) D. Emilio Hernán-Gómez de Dios, con destino en la circunscripción de reserva de La Palma núm. 74.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de Canarias.

Señor Interventor general del Ejército.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que al teniente coronel de Infantería, en situación de

reserva y afecto a la zona de reclutamiento y reserva de Cáceres número 41, D. Joaquín Gutiérrez Alegre, se le abone el haber mensual de 833.33 pesetas que le ha sido señalado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, a partir de primero de febrero próximo pasado, por la citada unidad de reserva.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina e Interventor general del Ejército.

Sección de Artillería CONCURSO

Circular. Excmo. Sr.: Habiendo quedado desierta la vacante de comandante primer profesor de los grupos quinto y sexto de la segunda Agrupación, anunciada a concurso para la Academia Especial de Artillería por real orden circular de 2 del mes de enero último (D. O. núm. 2), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie nuevo concurso.

Los que deseen tomar parte en él promoverán sus instancias en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta real orden, remitiéndolas los primeros jefes de los Cuerpos y dependencias directamente a este Ministerio, documentadas en la forma reglamentaria y acompañadas de la hoja de estudios. Los que se hallen destinados en Africa, consignarán si tienen cumplido el plazo de mínima permanencia.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor...

DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), por resolución fecha de ayer, se ha servido conferir los mandos que se expresan a los coroneles de Artillería comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Leoncio Aspe Vaamonde y termina con D. Eduardo Martín González de la Fuente.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la primera, quinta, séptima, octava regiones y de Canarias.

Señor Interventor general del Ejército.

RELACION QUE SE CITA

D. Leoncio Aspe Vaamonde, disponible forzoso en la octava región, al regimiento ligero, 8.

D. Enrique Cañedo Argüelles Quintana, disponible forzoso en la primera región, al regimiento a pie, 5.

D. Eduardo Martín González de la Fuente, disponible forzoso en la séptima región, al regimiento mixto de Gran Canaria.

Madrid 14 de marzo de 1930.—Beren-guer.

RETIROS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el comandante de Artillería D. Antonio de Cifuentes Rodríguez, con destino en el parque de armamento y reserva de dicha Arma de esta región, el Rey (q. D. g.) se ha servido concederle el retiro para Madrid, sin perjuicio del señalamiento de haberes pasivos que le haga en su día el Consejo Supremo del Ejército y Marina, siendo baja por fin del corriente mes en el Arma a que pertenece.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina e Interventor general del Ejército.

SUPERNUMERARIOS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el teniente del regimiento de Artillería ligera núm. 5 (Calatayud), don Gaspar Alonso Díez de Velasco, el Rey (q. D. g.) se ha servido concederle el pase a situación de supernumerario sin sueldo, con residencia en la primera región, en las condiciones que determina el real decreto de 24 de febrero último (D. O. núm. 45).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la quinta región.

Señores Capitán general de la primera región e Interventor general del Ejército.

Sección de Ingenieros

DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), por su resolución de 12 del actual, ha tenido a bien conferir el mando del Grupo de Ingenieros de Tenerife,

al comandante del mismo Cuerpo don Manuel Mendicuti Palou, supernumerario sin sueldo en la primera región, que tiene concedida la vuelta a activo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la primera región y Canarias.

Señor Interventor general del Ejército.

Intendencia General Militar

AGREGACIONES

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el coronel, Director de la Academia de Intendencia, con arreglo a lo que previene el párrafo tercero de la real orden circular de 27 de mayo de 1929 (D. O. núm. 116), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el comandante profesor, don Luis Panadero Sastre y teniente don Gonzalo González González, queden agregados al citado Centro de enseñanza, para la Agrupación de los Alumnos de ingreso directo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la séptima región.

Señor Interventor general del Ejército.

ANTIGUEDAD

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio con su escrito de 26 de febrero próximo pasado, promovida por el teniente de Intendencia (E. R.), D. Valentín Nieto Gallegos, con destino en la Comandancia de tropas de Melilla, en súplica de que se le conceda mejora de antigüedad en el empleo de alférez, teniendo en cuenta lo dispuesto en la real orden circular de 15 de junio de 1881 (C. L. núm. 272) y reglamento de 26 de abril de 1890 (C. L. número 120), el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición del recurrente, por carecer de derecho a lo que solicita.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

se ha servido conceder al personal de Intendencia que figura en la siguiente relación, las pensiones de dicha Orden que en la misma se expresan, con la antigüedad que se le señala, debiendo empezar a percibir las a partir de las fechas que asimismo se indican.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1930.

Berenguer

Señor...

Relación que se cita.

Empleos	NOMBRES	Categoría	Antigüedad			Pensión anual Pesetas	Fecha del cobro			Autoridad que cursó la documentación
			Día	Mes	Año		Día	Mes	Año	
Coronel.....	D. Angel Escalona de Paz.....	P. de placa.	25	dicbre..	1929	1.200	1	enero...	1930	Capitanía General 1.ª región.
Otro.....	» José Miró Chicharro.....	Idem.....	29	idem....	1929	1.200	1	idem....	1930	Idem 6.ª región.
Comandante...	» Antonio Pezzi de Luque.....	P. de cruz...	1	novbre..	1929	600	1	novbre..	1929	Intendencia Mit.ª de Marruecos.

Madrid 13 de marzo de 1930.—Berenguer.

REEMPLAZO

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E. de 28 de febrero anterior, dando cuenta de haber declarado de reemplazo provisional por enfermo, para Baleares y a partir de 22 de enero último, al teniente de Intendencia, con destino en el Hospital militar de Santa Cruz de Tenerife, D. Perfecto Valdés Guzmán, el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar la determinación de V. E. por haberse cumplido los requisitos que determina la real orden circular de 14 de enero de 1918 (C. L. núm. 10).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de Canarias.
Señores Capitán general de Baleares e Interventor general del Ejército.

SUPERNUMERARIO

Sermo. Sr.: Vista la instancia que V. A. R. cursó a este Ministerio, con su escrito fecha 26 de febrero próximo pasado, promovida por el teniente de Intendencia, con destino en las oficinas de esa región, D. Juan Salas Vacas, en súplica de que se le conceda el pase a situación de supernumerario sin sueldo, con residencia en Montilla (Córdoba), el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo del real decreto de 24 de febrero último (D. O. núm. 45).

De real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1930.

DÁMASO BERENGUER

Señor Capitán general de la segunda región.

Señor Interventor general del Ejército.

VACANTES

Circular. Excmo. Sr.: Existiendo una plaza de teniente de Intendencia, pagador de la Delegación de la Alta Comisaría en Cabo Juby y de las tropas de policía del Sahara, el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer se anuncie la vacante, para que los de dicho empleo y Cuerpo puedan solicitarla en el plazo de quince días y en la forma establecida en las reales órdenes de 16 de septiembre de 1924 (C. L. núm. 408) y 31 de enero de 1929 (D. O. número 26), del delegado del Alto Comisario en la zona Sur del Protectorado en Marruecos.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor...

DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio y de las Dependencias centrales

Sección de Ingenieros

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro del Ejército, pasen destinados de plan-

tilla al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas número 5, los soldados del batallón de Ingenieros de Melilla que figuran en la siguiente relación, verificándose la correspondiente alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1930.

El Jefe de la Sección,
FERMIN DE SOJO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Soldado, Pedro Bravo Pérez.
Otro, Joaquín Palacios Varela.
Otro, Ramón Pérez Pérez.
Otro, Deogracias Ayllón Vallester.
Otro, Manuel Sarabia Hernández.
Otro, Miguel Plaza Marín.
Otro, Alamo Martín Portillo.
Madrid 13 de marzo de 1930.—Sojo.

Consejo Supremo del Ejército y Marina

PENSIONES

Excmo. Sr.: Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, ha examinado los expedientes de los comprendidos en la unida relación que empieza con Antonio Martínez Pérez y termina con María Andrés López, y declara que los interesados carecen de derecho a los beneficios que solicitan por los motivos que en la misma se consignan.

Lo que de orden del señor Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1930.

El General secretario,

PEDRO VERDUGO CASTRO

Excmo. señor...

Relación que se cita

Gobierno Militar o autoridad que debe dar conocimiento a los interesados, comunicando a este alto Cuerpo haberlo efectuado.	NOMBRES de los interesados	Parentesco con los causantes	Beneficios que solicitan	CLASES nombres y apellidos de los causantes	Residencia de los interesados		Observaciones
					Pueblo	Provincia	
Sevilla.....	Antonio Martínez Pérez.....	Padre.....	Mejora de pensión.....	Soldado, Antonio Martínez Espinosa.....	Villanueva del Río.	Sevilla.....	(1)
Valladolid.....	Gregoria Muñoz Yáñez.....	Viuda.....	Pensión.....	Sargento, Eugenio Cortizas González.....	Valladolid.....	Valladolid.....	(2)
Granada.....	Filomena Vilchez Ganiyet.....	Idem.....	Mesadas de supervivencia...	Sargento, Francisco de la Plata Puche.....	Granada.....	Granada.....	(3)
Valladolid.....	Felicitas y Matilde González Pérez.....	Huérfanos.	Pensión.....	Conserje de segunda, Francisco González Toledo.....	Valladolid.....	Valladolid.....	(4)
Onadalajara.....	Ramona Gil Morillas.....	Viuda.....	Idem.....	Auxiliar de tercera, Gregorio Forés López.....	Guadalajara.....	Guadalajara.....	(5)
Madrid.....	María Andrés López.....	Idem.....	Mesadas de supervivencia...	Músico de primera, Ignacio Benito Martín.....	Madrid.....	Madrid.....	(6)

MOTIVOS DE LA NEGATIVA

(1) Porque la cantidad de 328,50 pesetas que como pensión anual se le concedió es la que corresponde al haber íntegro de un soldado de Aviación.

(2) Porque el causante pasó a situación de retirado en fecha muy anterior a la promulgación de la ley de 29 de junio de 1918 que concede a la clase a la cual perteneció los beneficios del Montepío Militar; careciendo dicha ley de efectos retroactivos y no pudiendo aplicarse a la recurrente el real decreto de 22 de enero de 1924.

(3) Porque el causante obtuvo su retiro con anterioridad a la ley de 29 de junio de 1918 que concede los beneficios del Montepío Militar a los de su clase, careciendo dicha ley de efectos retroactivos, no teniendo derecho la recurrente a su pensión ni a mesadas de supervivencia por no haber ingresado el

causante en alguna de los Montepíos Militares.

(4) Porque el causante obtuvo su retiro con anterioridad al real decreto de 22 de enero de 1924, que en su artículo tercero concede a los de su clase como político militar, no incorporada hasta entonces al Montepío Militar, el derecho a legar pensión a sus familias, y también porque dicho real decreto carece de efectos retroactivos y el fallecimiento del causante fué anterior a su promulgación.

(5) Porque el causante contrajo su matrimonio con la recurrente en 31 de mayo de 1899, siendo auxiliar de tercera del Cuerpo Auxiliar de Administración Militar, cuyo nombramiento no fué de real orden, y, por lo tanto, no reunía la condición exigida en el artículo segundo, capítulo octavo del reglamento del Montepío Militar para poder legar derecho a pensión a sus familias los individuos de los Cuerpos político-militares. Por

ello, la real orden de 16 de octubre de 1896 sólo concede derecho a legar pensión a sus familias a los auxiliares del Cuerpo de primera y segunda, y siempre que al contraer su matrimonio disfrutasen el sueldo de 1.500 pesetas anuales con el nombramiento citado; no habiendo disposición posterior que conceda el derecho a la pensión que solicita la recurrente.

(6) Porque el artículo 21, capítulo octavo, del reglamento del Montepío Militar preceptúa que sólo tendrán derecho a las dos pagas llamadas de tocas las viudas que por no hallarse en los casos prevenidos en los artículos anteriores no tengan opción a los demás beneficios del Monte; no encontrándose la recurrente comprendida en ninguno de los artículos del referido Montepío.

Madrid 8 de marzo de 1930.—El General Secretario, Pedro Verdugo Castro.

MADRID.—TALLERES DEL DEPOSITO GEOGRAFICO E HISTORICO DEL EJERCITO